*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

A , Marcelo s/falsificación de documentos y defraudación contra la administración pública

CCC20695/2015/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la nueva vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", corresponde que en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 año en el referido incidente, me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4 (ver fs. 210/211, 213/215 vta., y 216/217, según numeración del margen superior derecho).

El incidente se originó en la causa en la que se investiga la conducta del agente Marcelo A de la Policía Federal Argentina, quien habría presentado ante dicha institución certificados médicos falsos para justificar sus inasistencias, por lo que fue indagado en orden a la presunta falsificación y/o uso de documentos espurios (fs. 94/94 vta.).

Tras su pesquisa, la justicia ordinaria consideró que A habría cometido fraude en perjuicio de la Administración Publica Nacional, pues mediante el empleo de ese instrumento falso los responsables de la Policía Federal Argentina habrían abonado el jornal completo de A . Por esas razones declinó su competencia a favor del fuero federal (fs. 210/211).

Éste rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se había comprobado esa última circunstancia, desde que fue el personal policial de la comisaría en la que se presentó el instrumento, quien percibió su posible falsedad y que además aún no se habían realizado pericias en el

certificado original cuestionado, que tampoco había sido hallado. Por ello devolvió la causa (fs. 213/215 vta.).

El tribunal ordinario, tras sostener que en los casos en que se investigaban funcionarios de la policía federal debía conocer la justicia de excepción, insistió en su criterio (fs. 216/217) y, tras las actuaciones señalizadas como fs. 224/225, elevó el incidente a la Corte el 2 de agosto de 2018.

Más allá del estado embrionario de la pesquisa, estimo que no es posible descartar –en virtud de los hechos que motivan este conflicto- que se haya visto obstruido el normal desenvolvimiento de un organismo de la Nación o de sus empleados (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777). Así, pues a partir de la lectura del expediente es posible verificar que A habría presentado ante la seccional en la que cumplía funciones dos certificados médicos presuntamente falsos, con el fin de justificar sus inasistencias (fs. 7, 8, 13 y sgte., y 201/202), y que ello habría dado lugar a las actuaciones labradas ante la Superintendencia de Asuntos Internos de la División de Operaciones Judiciales de la Policía Federal Argentina, que han sido incorporadas a la causa (fs. 152/204 vta.).

En tales condiciones, y atento que atañe al fuero de excepción conocer en los delitos que afectan el desenvolvimiento de las instituciones nacionales o de sus empleados en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482) opino que corresponde declarar la competencia del tribunal federal para continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación